

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **027**

Fecha: **17/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 2018 00887	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE	Traslado (Art. 110 CGP)	18/02/2021	22/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

158



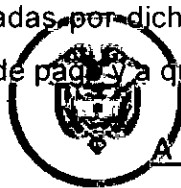
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014-003-010-2018-00887-01
DEMANDANTE: AV. VILLAS BANCO COMERCIAL
DEMANDADO: ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 14/12/2020, a través del cual no se accedió a las deprecaciones elevadas por dicho extremo procesal dirigidas a modificar lo ordenado en el mandamiento de pago y a que se decretara una medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a librar "(...) orden de pago con relación al pagaré No. 1908323, en los términos de la solicitud inmersa en el texto de la demanda, esto es el valor de capital adeudado: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$13.820.639.00) y el cobro de los intereses de mora, desde la presentación de la demanda". A su vez, que se proceda a decretar la medida cautelar de embargo un remanente. Con el fin de sustentar estas posiciones, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que con fundamento en los principios generales del derecho se requiere adecuar el presente proceso a una realidad, como lo es que "(...) efectivamente se evidencia que, al librar el mandamiento de pago, el juzgado de conocimiento, omitió por error involuntario, librar orden de pago con relación al pagaré No. 1908323, cuyo original obra en el proceso desde la presentación de la demanda y en cuyo texto, se relacionó y se solicitó librar la correspondiente orden de pago (...)".

Que por un error del Juzgado de origen se "(...) omitió librar orden de pago con relación al pagaré No. 1908323 y la suscrita en ese momento no evidenció el error y se

continuó con el trámite normal del proceso hasta llegar a la etapa de liquidación del crédito en donde el despacho evidenció el yerro cometido”.

Que “(...) Previas las consideraciones anteriores; al no existir norma que lo prohíba; al no existir otro medio de hacer efectiva la obligación, tomando en consideración que la garantía hipotecaria que se está haciendo efectiva en el proceso, garantiza la totalidad de los créditos del deudor; así mismo, tomando en consideración que desde la presentación de la demanda (obra el original del pagaré en el expediente y que efectivamente se evidencia el yerro del despacho de conocimiento, el cual fue involuntario) y al ser una obligación del director del proceso, en este momento procesal, usted señor juez, velar y propender porque el trámite adelantado obedezca a la realidad, lo cual cómo se evidencia en la presente actuación no ocurre; solicito con todo acatamiento y respeto, se libre orden de pago con relación al pagaré No. 1908323 (...)”.

Que “(...) con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. y tomando en consideración que el caso que nos ocupa, quien embargó el bien inmueble hipotecado fue el Municipio de Bucaramanga (Jurisdicción coactiva), es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 471 del C.G.P, toda vez que es el funcionario administrativo encargado de realizar en su oportunidad, la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y es dicho funcionario, quien una vez practicada la subasta pública, deberá enviar el “dinero que sobra del remate a la cuenta de la entidad para el cobro del crédito con garantía real”, por lo tanto, se solicita al juez que se declare el embargo del Remanente del proceso coactivo, tomando en consideración que la entidad demandante actúa en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO, teniendo prelación sobre cualquier otro tipo de acreedor (con relación al bien inmueble hipotecado”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 15/01/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

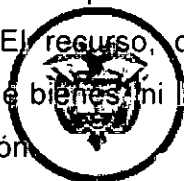
Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto expedido para el 14/12/2020. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a una de las premisas normativas que gobiernan este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes ni la entrega de dinero a la ejecución en la parte que no es objeto de apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del 24/09/2020, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de (\$73.722.157.60) hasta la aludida fecha, luego de ser examinado el mandamiento de pago y el proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución. Allí, también se brindó a los sujetos procesales la información correspondiente respecto de los aspectos que se tuvieron en cuenta para aprobar las cuentas en este negocio, especialmente, en lo que se refiere a intereses causados y a la imputación de los abonos realizados a la obligación que se cobra.

Dentro del término legal, la parte actora solicitó la adición del proveimiento rememorado bajo la premisa de que no se incluyó en la liquidación del crédito que se modificó por el Juzgado el valor correspondiente a la obligación No. 1908323. A lo cual, el Despacho no accedió con fundamento en lo motivado en el auto del 09/09/2020 "sic", en donde se dijo que: "(...) dentro de la orden de recaudo judicial no aparece la obligación No. 1908323 que pretende la parte actora -por vía de adición- se incluya en las cuentas".

Es de resaltar que, a pesar de que el artículo 287 del C.G.P le permitía a la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió sobre la solicitud de adición promover algún tipo de recurso contra la providencia principal que en este caso sería la proferida para el 24/09/2020, lo cierto es que dicho sujeto procesal no activó ningún tipo de recurso sobre lo motivado en ese auto, lo cual quiere decir que el mismo se encuentra ejecutoriado y en firme.

Ahora bien, el recurrente, en verdad, pretende revivir el debate que se finiquitó en el auto del 24/09/2020, el cual, itérese, ya se zanjó, y reabrirlo sería soslayar el principio procesal de eventualidad y preclusión, por cuanto tal providencia quedó ejecutoriada bajo los designios del artículo 302 del C.G.P.

Y es que en puridad de condiciones la parte recurrente no debió atacar por vía de recurso el auto del 14/12/2020, en donde no se accedió a su súplica de modificar el mandamiento de pago, sino que tales reparos se debieron exhibir contra el proveimiento del 24/09/2020, a través del cual el Despacho no tuvo en cuenta en la liquidación del crédito la obligación contenida en el pagaré No. 1908323 que ahora se quiere incluir, luego de emitida la orden de apremio.

En otro tanto, así se quisiera dejar a un lado las anteriores precisiones, el Despacho en sede de control de legalidad tampoco hallaría algún tipo de dislate que se deba corregir, pues, si bien obra razón a la parte recurrente cuando manifiesta que en su demanda se solicitó dictar la orden de pago frente a la obligación contenida en el pagaré No. 1908323, lo cierto es que el Juzgado que llevaba la cuerda del proceso, al momento en que emitió el mandamiento ejecutivo, no se pronunció al respecto, es decir, que tan sólo dispuso que se pagara por la parte ejecutada un capital por las sumas de (\$54.765.548.00) y (\$2.679.478.00) más los intereses moratorios sobre la primera cantidad dineraria, lo cual fue lo que se vino a tener en cuenta al momento en que se modificó la liquidación del crédito, siguiendo, claro está, los designios del decreto comentado y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. En resumidas cuentas: este Juzgado, para los efectos de la liquidación del crédito, no hizo otra cosa que verificar lo contenido en el mandamiento de pago y lo resuelto en el auto que dio apertura a la ejecución forzada, dado que así lo impone el artículo 446 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, el Despacho igualmente observa que con bastante ahínco la parte actora en el ambiente de este recurso solicita que se aplique un control de legalidad riguroso al auto contentivo del mandamiento de pago porque, a su juicio, esa providencia no concuerda con la realidad de lo sucedido y, por ello, no ata al Juez y a las partes. No obstante, contrario a lo anhelado por el ejecutante, en estos momentos no se puede llevar a cabo una modificación de la orden de recaudo judicial por la vía del control de legalidad pretendido, toda vez que la parte actora tuvo en sus manos las

herramientas jurídicas establecidas en el C.G.P para que se superara la omisión que se le achaca a la mentada providencia, bien fuera por la senda que marca el artículo 287 del Código en cuestión, es decir, la adición de la providencia judicial, ora por medio del recurso de reposición para que existiera el pronunciamiento que se echa de menos. Empero, la parte actora, por su propia incuria, no ejerció esas herramientas procesales, pretendiendo ahora que este estrado subsane de oficio una situación que se debía enmendar por impulso de la misma parte, situación que se enmarca en el desconocimiento del principio dispositivo que rige las causas civiles, según el cual, son las partes las encargadas de establecer los contornos de la controversia y, consecuentemente, la órbita de competencia del juzgador, quien no podrá alejarse de los extremos del proceso, salvo que la misma ley lo autorice. Y, en este caso, la ley procesal no avala para el caso en concreto que este operador judicial se aparte de lo dispuesto del mandamiento de pago y de la orden que ordenó proseguir con el proceso ejecutivo para la tarea que impone la revisión de la liquidación del crédito.

Por otra parte, se precisa que este Despacho no olvida que el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P, impone al Juez un deber como lo es *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)"*, lo cual se puede ver materializado a través de la aplicación del control de legalidad reflejado en este proceso sobre la liquidación del crédito; pero, esa adopción de medidas no puede ir en detrimento del derecho de contradicción, el principio de congruencia y la fuerza de ejecutoria de las providencias judiciales; todo lo cual se vería afectado al permitir que se agregue a esta altura del proceso otros conceptos al mandamiento de pago por los cuales no fue llamado a este juicio ejecutivo la parte demandada. Al respecto, habla la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela conoció de un caso con idénticos matices al aquí examinado:

"Además, la Sala mayoritaria también estima que el fallador se equivocó al incorporar los intereses moratorios en las cuentas presentadas, como quiera que irrespetó frontalmente lo zanjado en la fase de conocimiento del compulsivo.

Nótese que el requerimiento para pago no incluyó tal concepto y el ejecutante no discrepó ese proveído, momento en el que debía haber exigido su adenda, por manera que la incuria del allá demandante provocó el panorama que hoy se observa y el que no puede ser alterado en atención a la regla de «preclusión de etapas procesales», y los principios de «seguridad jurídica» y «debido proceso».

Ese es el querer del legislador cuando, en el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptuó el arribo de «la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)» (Resalta la Sala); de suerte que si el aludido proveído, como en esta

especie, únicamente conminó la satisfacción del capital, mal se haría en agregar otros rubros.

No olvida la Corte las razones dadas por el querellado, esto es, «que la fuente de los intereses de mora exigidos por el acreedor no se halla en la ley adjetiva, sino en la norma sustancial (...) debiéndose destacar que ellos fueron solicitados, no solo al momento de la liquidación, sino desde la génesis misma de la ejecución»; planteamiento que resulta verídico de cara al ordenamiento y expediente, pero incompleto si se tiene en cuenta que la materialización de tales prerrogativas se efectúan por medio del «proceso judicial» y las partes son las responsables de obtenerlas dentro de dicho escenario, de allí que su omisión no pueda ser subsanada por el juez cuando ya ha fenecido la oportunidad para ello, conforme a lo arriba señalado”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Superada la discusión que encierra el numeral 1º del auto de fecha 14/12/2020, la parte ejecutante también enfila baterías para que se revoque lo decidido en el punto No. 2 de esta providencia, en donde no se accedió al decreto de una medida cautelar consistente en el “Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente dentro del proceso Coactivo que adelanta la SECRETARÍA DE HACIENDA-TESORERÍA GENERAL DE BUCARAMANGA”. Con el fin de sustentar el reproche, se argumenta principalmente que:



“(…) con fundamento en el artículo 468 del C.G.P. ~~Remanente~~ ~~en consideración que el caso que nos~~ ~~Consejo Superior de la Judicatura~~ ~~ocupa~~ ~~quien embargo~~ el bien inmueble ~~República de Colombia~~ Municipio de Bucaramanga (Jurisdicción coactiva), es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 471 del C.G.P, toda vez que es el funcionario administrativo encargado de realizar en su oportunidad, la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y es dicho funcionario, quien una vez practicada la subasta pública, deberá enviar el “dinero que sobre del remate... al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real”, por lo que la única actuación válida en el caso que nos ocupa, es decretar el embargo del Remanente del proceso coactivo, tomando en consideración que la entidad demandante actúa en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO, teniendo prelación sobre cualquier otro tipo de acreedor (con relación al bien inmueble hipotecado”.

¹ STC12782-2019. Radicación nº. 08001-22-13-000-2019-00259-01. Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

159

Los anteriores planteamientos no son de buen recibo para este Despacho, dado que a un dejando de lado lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, es decir, aquella regla que dispone que la única medida cautelar que cabe dentro de los procesos ejecutivos donde se está haciendo valer exclusivamente una garantía real es aquella del embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, lo cierto es que la cautela deprecada por la parte ejecutante no es procedente, en la medida que se pretende de manera errada que se decrete un embargo de remanente con destino al proceso de cobro coactivo, en donde se dictó otra cautela sobre el inmueble aquí embargado distinguido con la M.I. No. 300-168126, pasándose por alto con ello que el artículo 465 del C.G.P regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, así:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.



El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

Entonces, a la sazón de lo expuesto en la norma transcrita y contrario a lo aducido por la parte recurrente, no será "(...) el funcionario administrativo encargado de realizar en su oportunidad, la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y es dicho funcionario, quien una vez practicada la subasta pública, deberá enviar el "dinero que sobre del remate (...)", por cuanto la competencia para rematar el inmueble cautelado recaerá en este Despacho, quien en su momento oportuno y antes de entregar dineros al acreedor hipotecario producto de la venta forzada, ordenará oficiar

al proceso coactivo para que remita la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que allí se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. De ahí, que se vuelva inane la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, dado que el producto de lo que sobre de la venta forzada, es decir, el remanente, luego de cancelar el crédito fiscal, le será entregado dentro de este proceso donde funge como acreedor hipotecario siempre y cuando no concorra con posterioridad algún tipo de acreedor con mejor derecho.

Inclusive, la medida cautelar peticionada por la parte demandante se vuelve inviable en otro escenario procesal distinto al que se presenta en esta ejecución, como lo podría ser que la medida de embargo sobre el inmueble referenciado se hubiese inscrito primero por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a favor del proceso de cobro coactivo que cursa en la Secretaría de Hacienda-Tesorería General, dado que en esta hipótesis el artículo 471 del C.G.P. es totalmente claro al disponer que: "(...) si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelantó el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior", sin necesidad de que medie una orden de embargo de remanente.

De tal suerte, que se mantendrá incólume lo ordenado en los numerales 1º y 2º del auto del 14/12/2020, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 ibídem, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado exclusivamente en contra del numeral 2º de la referida decisión, a través de la cual se resolvió acerca de una medida cautelar dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía, por cuanto lo emitido en el numeral 1º de este mismo proveimiento no se encuentra calificado como de aquellas decisiones apelables consagradas en el artículo 321 del C.G.P o en alguna otra norma de tipo especial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

160

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en los numerales 1º y 2º del auto del 14/12/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte demandante, en contra de lo decidido en el numeral 1º del auto del 14/12/2020, en razón a lo motivado en este auto.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el demandante **AV. VILLAS BANCO COMERCIAL**, en contra de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 14/12/2020, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallaran con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 1º del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superintendencia. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: 1) Fl. 64 y 64 vto., Cd. U; 2) Fl. 115 al 118, Cd. U; 3) Fl. 121, Cd. U; 4) Fl. 125, Cd. U; 5) Fl. 134, Cd. U; 6) Fl. 147 y 147 vto., Cd. U; 7) Fl. 148, Cd. U; 8) Fls. 150 al 154, Cd. U; 9) esta decisión. Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de "copias digitales", sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5eeb13b0276cf8db46314420ae748380a6d4d7a7806ac623fa4ab3b29e9c1



Consejo Superior de la Judicatura
Documento generado en 08/02/2021-04:17:42-PM
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J10-2018-887.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 14/12/2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 027), HOY DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar